

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 0949- 00 (*cuaderno principal*)

Vista la subsanación de la demanda, se advierte que los numerales 1°, 2° y 4° del auto inadmisorio fueron corregidos en debida forma, no obstante, no ocurre lo mismo para el numeral 3° sobre la certificación o prueba que acreditase el acuse de recibido por parte del cliente de las documentales, pues se queda corto el togado al intentar acreditar la recepción de las facturas electrónicas de venta No. DA-9681 y DA-11490 por parte de su pasiva.

Así las cosas, las facturas electrónicas de venta que pretenden ser ejecutadas en el presente proceso no cumplen con todos los requisitos de ley para ser tenidas en cuenta como títulos valores, ya que (i) no tienen fecha de recibo, ni la indicación del nombre, identificación o firma de quien la recibiera y el certificado aludido por la parte demandante _CUFE_ como prueba de la recepción de la misma por parte de su pasiva, no es más que el código emitido por la DIAN, sistema implementado por la entidad competente para identificar la Factura Electrónica de venta con validación previa a su expedición, constituido por un valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca la citada factura, sin embargo, ello no es equiparable a la carga de probar la remisión correcta a la pasiva del mentado documento, que permita determinar la fecha de recepción, la identificación o firma de quien lo recibe, siendo imposible determinar la aceptación tácita o expresa de la factura (art. 773 CCo.).

Lo anterior es un requisito sustancial sin el cual no es posible considerar el documento como un título valor, tal como lo prevé el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, norma que debe aplicarse incluso si se trata de un documento digital y siendo que los documentos no son plena prueba contra el deudor bajo los parámetros del artículo 422 del Código General del Proceso, llevan al Despacho a considerar que se torna improcedente librar orden de apremio en esta causa.

Adicionalmente cuando se pretende hacer la validación del código QR impreso en las facturas (No. DA-9681 y DA11490), la consulta resulta imposible pues lo aportado por el demandante no es la descarga de su factura electrónica sino una copia escaneada de la misma, teniéndose que no se reproduce con exactitud el contenido del mensaje de datos _factura electrónica_ que se pretende ejecutar (art. 247 CGP).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR mandamiento de pago respecto de las facturas de venta número DA-9681 y DA-11490 por las razones expuestas.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.15 del 18/04/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 2b13f99ef7abb09f7422f558833c176295816cfcebbc8b7fb350616f84681a53
Documento generado en 17/04/2023 03:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>